

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y Augusta Madre la Reina Doña Maria Cristina, Sus Altezas Reales, los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y Don Fernando é Infanta Doña Maria Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Exemo. Sr.: El Doctor Alabern, Médico de la Real Cámara, me comunica con esta fecha lo siguiente:

Exemo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña Isabel, ha pasado el día con tranquilidad y continúa mejorando de su herida.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 12 de Mayo.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pú-

blica y Bellas Artes concederá todos los años, con cargo á su presupuesto, subvenciones á los Profesores oficiales y pensiones á los alumnos que hayan terminado la carrera y á los obreros alumnos que la estén cursando, para ampliar sus estudios en el extranjero, y nombrará Delegados oficiales en los Congresos científicos que se celebren en otros países.

### Subvenciones para el Profesorado.

Art. 2.º Se concederá una anual para el Profesorado de los Centros docentes siguientes:

- Normales de Maestros.
- Normales de Maestras.
- Institutos. Estudios generales, turnando la Sección de Letras con la de Ciencias.
- Artes é Industrias, Industrias y Artes industriales.
- Comercio.
- Veterinaria.
- Ingenieros industriales.
- Facultad de Filosofía y Letras, turnando las tres Secciones.
- Facultad de Ciencias, turnando la cuatro Secciones.
- Facultad de Derecho y de Ciencias sociales.
- Facultad de Medicina.
- Facultad de Farmacia.

Art. 3.º Cada subvención será de 3.000 pesetas por un año académico, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Octubre de cada año á 30 de Septiembre del siguiente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 4.º Se proveerán por concurso entre los Profesores en propiedad del mismo grado y clase de enseñanza.

Art. 5.º El concurso se anunciará en la Gaceta por la Subsecretaría del Ministerio en la primera decena del mes de Enero de cada año, dando de plazo tres meses.

Art. 6.º Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el pun-

to del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán dentro del plazo de la convocatoria una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Art. 7.º Transcurrido el plazo del concurso, pasarán las solicitudes presentadas á la Sección 5.ª del Consejo de Instrucción pública, que formulará la propuesta unipersonal al Ministerio antes de 1.º de Julio.

Art. 8.º Si los concursos quedaran desiertos, los Claustros respectivos de Madrid podrán proponer la concesión de la subvención á un Profesor de la correspondiente enseñanza de cualquiera de los Centros docentes del mismo grado.

Art. 9.º Si los Claustros de Profesores no hicieran uso de esta autorización, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá hacer el nombramiento libremente, siempre que recaiga en un Profesor de la misma enseñanza.

Art. 10. Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la *Gaceta*, y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos.

Art. 11. Este servicio, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos precedentes, será considerado como de mérito y tenido en cuenta en las traslaciones y concursos á que concurren los interesados.

#### Pensiones para los alumnos.

Art. 12. Se concederá una anual por cada uno de los Centros docentes siguientes:

Normales de Maestros.

Normales de Maestras.

Comercio.

Veterinaria.

Ingenieros industriales.

Facultad de Filosofía y Letras, turnando las tres Secciones.

Facultad de Ciencias, turnando las cuatro Secciones.

Facultad de Derecho y de Ciencias sociales.

Facultad de Medicina.

Facultad de Farmacia.

Art. 13. Cada pensión será de 4.500 pesetas por un año académico, que se percibirán mensualmente desde 1.º de Octubre de cada año al 30 de Septiembre siguiente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 14. Se proveerán por oposición entre los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años que tengan efectuados y aprobados los ejercicios del grado ó revalida superior de la enseñanza correspondiente á cada pensión.

Art. 15. La convocatoria de oposición se anunciará en la *Gaceta* por la Subsecretaría del Ministerio en la primera decena del mes de Enero de cada año, dando de plazo tres meses.

Art. 16. Los aspirantes presentarán instancia solicitándolo y una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudio que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo. También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Art. 17. Las oposiciones se efectuarán en el mes de Mayo ante un Tribunal formado por siete Jueces Profesores del Claustro del Centro de en-

señanza correspondiente de Madrid, nombrados por el Ministerio, á propuesta del mismo Claustro, formulada una vez que se publique en la *Gaceta* la convocatoria de oposición.

Art. 18. Los ejercicios de la oposición serán tres y cada uno de ellos de eliminación. El primero, de idiomas, consistirá en la traducción á libro abierto del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios. El segundo será la explicación y desarrollo de la Memoria presentada; y el tercero consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Art. 19. La propuesta será unipersonal y por mayoría absoluta de cuatro votos, y se remitirá al Ministerio antes de 1.º de Julio.

Art. 20. Terminada la pensión, los interesados presentarán al Claustro de Profesores respectivo de Madrid una Memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero. El Claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y lo propone, podrán ser publicadas en la *Gaceta* las conclusiones.

Art. 21. La aprobación de la Memoria dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores, al nombramiento del pensionado para el cargo de Auxiliar sustituto personal del Profesor de un Centro docente oficial correspondiente al mismo grado de enseñanza, y de igual materia á la que haya sido objeto de la pensión.

Art. 22. Estos cargos de Auxiliares sustitutos personales podrán ser tantos como Profesores numerarios haya en cada Centro docente de enseñanza oficial. Serán gratuitos, pero con derecho, primero, á percibir, por orden de antigüedad entre ellos, la gratificación correspondiente á las plazas de Auxiliares retribuidos que estén vacantes en el mismo Centro docente á que pertenezcan, y hasta tanto que se provean en propiedad por oposición; y segundo, á concurrir á las oposiciones del turno de Auxiliares de las cátedras numerarias del Profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Art. 23. Estos Auxiliares tendrán la obligación de sustituir al Profesor de la cátedra á que estén afectos en todos los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia, y de dar por lo menos en el primer curso académico en que sean nombrados dos lecciones semanales referentes á los trabajos y estudios que hayan ampliado en el extranjero.

Art. 24. También irán pensionados al extranjero todos los años dos obreros alumnos de las Escuelas de Artes é Industrias, y otros dos de las de Artes Industriales é Industrias.

Art. 25. Estas pensiones serán anuales, contadas desde 1.º de Octubre de un año á 30 Septiembre del siguiente, y tendrán la retribución de 3.000 pesetas, abonadas mensualmente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 26. Turnarán en ellas todas las especialidades de las Escuelas de la misma enseñanza.

Art. 27. Para la provisión de estas pensiones formularán propuestas unipersonales en Febrero de cada año los Claustros de Profesores de cada Escuela, haciendo constar las condiciones que concurren en el propuesto, la clase de trabajo cu-

yos conocimientos desea ampliar y el punto del extranjero donde ha de efectuarse.

Art. 28. En vistas de estas propuestas, el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid formulará propuesta en lista al Ministerio antes de 1.º de Julio, comprensiva de todos los aspirantes propuestos.

Art. 29. Una vez terminada la pensión, los obreros alumnos darán cuenta de su resultado al Claustro de Profesores de la Escuela respectiva, y éste lo comunicará al Ministerio, que podrá disponer su publicación en la *Gaceta* ó comunicarlo directamente á los demás Centros de la misma enseñanza.

Art. 30. Estas pensiones, una vez cumplidos todos los trámites anteriores, serán consideradas como de mérito preferente á favor de los interesados en la provisión de las plazas de Ayudantes de Maestros de talleres de la especialidad correspondiente á la pensión.

### Delegados oficiales en los Congresos científicos del extranjero.

Art. 31. Los nombramientos recaerán en Profesores de establecimientos docentes ó en individuos que pertenezcan al personal facultativo de Centros que sean unos y otros oficiales y dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y siempre que haya precedido la invitación oficial para la asistencia al Congreso.

Art. 32. A estos Delegados oficiales se les asignará una gratificación de 1.750 pesetas por cada Congreso á que asistan. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 33. Terminado el Congreso, presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que en el mismo se hayan efectuado. Las conclusiones de estas Memorias podrán publicarse en la *Gaceta*.

Art. 34. La asistencia á los Congresos extranjeros con el carácter de Delegado oficial, siempre que se hayan cumplido todos los trámites preceptuados en los artículos anteriores, será considerada como un mérito para el Profesorado, y se tendrá en cuenta en las traslaciones y concursos.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las subvenciones y pensiones correspondientes al año académico de 1903 á 1904 serán de 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904; y los concursos y las oposiciones se anunciarán en el próximo mes de Junio, y se llevarán á cabo en la primera quincena de Octubre siguiente, formulándose las propuestas antes del 1.º de Noviembre del corriente año. Las de obreros alumnos se harán en Septiembre, y las propuestas en lista antes de 1.º de Noviembre.

2.ª No se aplicarán las prescripciones de este decreto á las pensiones en el extranjero de la ampliación de estudios correspondientes á las Bellas Artes, por estar ya comprendidos en el reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, aprobado por Real decreto de 26 de Septiembre de 1894, y publicado en la *Gaceta* del 1.º de Octubre siguiente, en el cual están establecidas: dos para la Pintura de Historia.—Una para la Pintura de Paisaje.—Dos para la Escultura.—Una para el Grabado en hueso, que alterna con la de Grabado en dulce.—Dos para la Arquitectura y una para la Música.

3.ª Todos los nombramientos que se hagan, en

cumplimiento de este decreto, se publicarán en la *Gaceta*.

4.ª Continuarán subsistentes, hasta su terminación, todas las pensiones en el extranjero concedidas hasta la fecha, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 18 de Julio de 1901, y tan sólo estos pensionados podrán hacer efectivo lo dispuesto en el art. 11 del mismo.

5.ª En los proyectos de presupuestos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se formulen en lo sucesivo, se procurará atender especialmente este servicio y se elevará gradualmente su dotación.

6.ª Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

7.ª El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento y ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Manuel Allendesalazar.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La práctica ha demostrado en la aplicación de los artículos 13 y 14 de la vigente ley de Orden público, que la declaración del estado de guerra, dispuesta por la Junta de Autoridades, cuando la rebelión ó sedición ha ocurrido en capitales de provincia, es innecesario en muchas ocasiones extenderla á toda la provincia, dentro de cuyos límites existen con frecuencia porciones de territorio en situación de perfecta normalidad.

En su vista, y como aclaración de los mencionados artículos;

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer, que cuando llegue el caso de declarar el estado de guerra con arreglo á las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la vigente ley de Orden Público, en capitales de provincia que no sea la de la Monarquía, ó donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, la Junta de Autoridades determinará la extensión del territorio á que afecte, consignándolo así en el bando la Autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. E., para que á su vez lo haga á las Autoridades de su jurisdicción. Dios guarde á V. E., muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.

FRANCISCO SILVELA

Sr. Ministro de....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Con frecuencia se pone en duda qué Ministerio deba ejercer el protectorado sobre Escuelas y Colegios de fundación benéfica. El de Fomento, después el de Instrucción pública, y aun el Consejo de Ministros en varias ocasiones, atribuyeron al departamento de Instrucción pública, única y exclusivamente, las facultades que, á título del protectorado general sobre instrucciones de esta naturaleza, corresponden al Gobierno, y las que concedan las fundaciones y estatutos de cada Patronato. Ello pugna con el Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y con diversas Reales órdenes posteriores, cuya doctrina han venido á confirmar el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899 y la instrucción del mismo año. Se ha originado, pues, una confusión que conviene desvanecer.

Ella nació de la interpretación de los artículos 97 y 98 de ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que con el 183 y 184 de la misma, tratan estas materias. No es que exista contradicción entre la citada ley y los Reales decretos que regulan los Institutos de Beneficencia particular; dimana de inexactos conceptos de lo que son el protectorado y la dirección é inspección á que se refiere la ley del 57.

Según los artículos citados de la ley de 1857, los derechos de patronatos en las Escuelas públicas, que son las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ú otras fundaciones, serán respetados, salvo siempre la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde, inspección y dirección que se refiere á la moral, higiene y estadística de las Escuelas. Los arts. 183 y 184 exceptúan de las reglas del nombramiento para cargos de la primera enseñanza las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la misma ley, con la aprobación de la Autoridad, á quien, si no mediase el derecho de Patronato, correspondería hacer el nombramiento; y establecen que cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se devolverá á la Administración.

Queda incoñme el protectorado de las fundaciones; al respetar los derechos de los patronatos, ó sea las fundaciones mismas, se reconoce la necesidad de regular su organización y funcionamiento por la autoridad que radica en el ministerio de mi cargo.

Según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmatorio de disposiciones anteriores, cuyo es entender y resolver en cuanto atañe á la natura-

leza y condiciones de vida de las fundaciones de Escuelas, por ser ellas instituciones de Beneficencia destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades sociales; instituciones creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

En ejercicio del protectorado, únicamente por este Ministerio se han dictado, desde que empezó á organizarse la Beneficencia, las reglas referentes á las fundaciones de Escuelas, cuya aplicación se hace por organismos que dependen del mismo Centro, y sin su aprobación, las Escuelas de que se trata, aunque estuvieran autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública, no podrían cobrar las rentas procedente de los valores con que se sostienen, haciéndose imposible su vida.

El Ministerio de Instrucción pública puede ejercer amplia y desembarazadamente las funciones de inspección y dirección que le encomienda la ley del 57, una vez erigidas las fundaciones de Escuelas, sin incompatibilidad alguna entre las facultades de ambos Ministerios.

Aunque la confusión no debiera haber surgido, como quiera que existe, se hace necesario declarar explícitamente la doctrina aceptada en Consejo de Ministros por ambos Ministerios, formulando las reglas que determinan su respectiva competencia en la materia.

A este fin, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Ministerio de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las Instituciones de Beneficencia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias de los mismos.

2.º Hecha por este Ministerio la clasificación ó modificación de una Institución de Beneficencia particular que efecte á la enseñanza, se participará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Director general de Administración.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## SUBSECRETARIA.

## Contabilidad.

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de procurar en la expedición de libramientos y justificación de gastos de material de las Escuelas de primera enseñanza que las disposiciones legales hoy vigentes se cumplan del modo más adecuado para facilitar la ejecución del servicio, con aquellas variaciones que la experiencia ha acreditado como necesarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la instrucción aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902 se modifique conforme á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Aprobados los presupuestos de las Escuelas públicas en la forma que determinan las disposiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de aquella instrucción, y recibidas en la Subsecretaría las relaciones certificadas que previene el núm. 4.<sup>o</sup>, se ordenará la expedición de los libramientos á justificar, deduciendo en el importe total de las certificaciones de cada partido judicial el 10 por 100 que corresponde percibir á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, y que será librado en firme á favor del Habilitado que al efecto se designe.

2.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales de Instrucción pública notificarán á los habilitados de los partidos judiciales esta resolución, advirtiéndoles que como han de percibir los libramientos con la baja del expresado descuento, no será necesario consignar su importe en los recibos que suscribe el Maestro, ni en las cuentas de éstos y de los Habilitados.

3.<sup>a</sup> No obstante estas disposiciones, el 10 por 100 de descuento para la Junta Central de Derechos pasivos seguirá figurando en los presupuestos de los Maestros, y comprendiéndose en las certificaciones de las Juntas provinciales, como previene la regla 4.<sup>a</sup> de la instrucción de 31 de Marzo de 1902, debiendo tener presente las Secciones de Instrucción pública de las provincias, al examinar las cuentas, esta modificación, que ha de alterar su adaptación al presupuesto, pero que no debe ser obstáculo para que sean aprobados.

4.<sup>a</sup> Formulada la cuenta por el Maestro en la forma que previene la instrucción ya citada, será entregada por éste al Habilitado, suprimiendo el segundo ejemplar ó duplicado, pues no será necesario remitir á la Subsecretaría del Ministerio más que el original debidamente justificado. A su vez, el Habilitado redactará la carpeta general de sus cuentas sólo por duplicado, suprimiendo las copias de los recibos y de las cuentas de los Maestros, que, conforme á lo anteriormente dispuesto, sólo deben ser unidos al original,

5.<sup>a</sup> En el próximo presupuesto se consignará crédito suficiente para remunerar el servicio de los Habilitados-Pagadores, conforme está prevenido en la instrucción de 31 de Marzo citada, cuyos preceptos no han podido ser cumplidos por ser el presupuesto vigente el de 1902, autorizado por Real decreto de 31 de Diciembre último, y no existir en éste el crédito necesario para ello.

6.<sup>a</sup> Cuando por cualquier causa que sea estimada como legal por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales resultase en las cuentas de los Habilitados el saldo de la liquidación con déficit por ser mayor el número de atenciones que el importe de los libramientos realizados, éste no será obstáculo que impida la rendición de cuentas; y haciendo constar las Juntas provinciales las causas que han originado el saldo en déficit, las remitirán á la Subsecretaría, que propondrá el pago del que resulta en la cuenta si así fuera procedente.

7.<sup>a</sup> El examen y censura que de las cuentas de material de las Escuelas de primera enseñanza verifiquen las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, comprenderá, no sólo la comprobación aritmética y conformidad de aquéllas con el presupuesto aprobado, sino que deberá extenderse á la autenticidad de los gastos realizados por los Maestros, y si han sido ó no procedentes.

8.<sup>a</sup> Cuando las cuentas que justifiquen los gastos de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza merezcan ser censuradas por adolecer de reparos ó defectos que impidan su aprobación, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes dirigirán pliegos de reparos á los Habilitados y Maestros, quienes estarán obligados á solventarlos en los plazos que les sean señalados al efecto; bajo apercibimiento de ser exigido el reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas debidamente.

9.<sup>a</sup> Para la solvencia de estos reparos, y cuando sea necesaria en la justificación de las cuentas, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes podrán ampliar los plazos marcados en la instrucción de 31 de Marzo de 1902, pero siempre de modo que se procure muy especialmente el más exacto cumplimiento del art. 8.<sup>o</sup> de ley de 28 de Febrero de 1873, que impone la justificación de los libramientos ante el Tribunal de Cuentas del Reino á los tres meses, contados desde la fecha en que fueron hechos efectivos.

10. A los efectos de las reglas precedentes, los Habilitados de los partidos judiciales y Maestros de primera enseñanza atenderán con especial cuidado las oruenes que por las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes les sean comunicadas para el cumplimiento de este servicio.

11. La Subsecretaría del Ministerio procurará para estas disposiciones la publicidad necesaria. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y

el de los Habilitados y Maestros de esa provincia, interesándole especialmente que procure la notificación de estas disposiciones á los interesados, publicándolo en el *Boletín oficial*, y consultando á esta Subsecretaría cuantas dudas pueda originar su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

## AYUNTAMIENTOS.

### MOLINA.

#### Gastos carcelarios.

Por cuenta del presupuesto de este año, no se ha realizado ingreso alguno por los Ayuntamientos de los pueblos de este partido y por ello están desatendidas las atenciones del Establecimiento, y esta Alcaldía, en la necesidad de recordar á las Corporaciones el cumplimiento de tan sagrada obligación, para evitar la responsabilidad que previene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, y las consecuencias del apremio que se expedirá el día 20 del actual, así como se verificará contra los Municipios que expresa la relación siguiente, deudores por los años de 1901 y 1902.

Pueblos.	Años.	
	1901.	1902
Alustante .....	241 72	226 90
Chequilla .....	27 54	25 86
Cillas .....	»	38 80
Clares .....	»	30 60
Concha .....	»	56 64
Quollejo del Sitio .....	52 58	49 36
Estabíes .....	»	83 28
Fuenteisaz .....	103 20	96 90
Labros .....	33 60	42 08
Peralejos .....	»	106 35
Pinilla .....	»	44 55
Piquerías .....	»	51 18
Poveda .....	83 42	»
Pobo .....	123 »	173 »
Sétiles .....	128 42	120 60
Taravilla .....	75 85	71 25
Tartanedo .....	»	70 90
Terraza .....	75 07	»
Terzaga .....	55 87	52 50
Tordesillos .....	»	119 15
Tortuera .....	»	130 10
Traid .....	115 04	108 05
Vinuel de Mesa .....	127 84	»

Molina 11 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan de Obregon.

## CANTALOJAS.

Por traslación á otro punto del Profesor que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo con la dotación de 1.600 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y 250 fanegas de centeno, que se abonarán en la recolección de cereales.

Al agraciado se le facilitará casa-habitación gratis y libre del impuesto de consumos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, pasados se proveerá.

Cantalojas 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ignacio Crespo.

## CORCOLES.

Los repartimientos de consumos, sal y el de líquidos del año actual, se hallan terminados y de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hagan las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho término no serán oídas.

Córcoles 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Cipriano Martínez.

## JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del plazo que á cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Valdepeñas de la Sierra, por término de quince días.

Selas, hasta el 20 del actual.

Valdenoches, hasta el 22 de id.

Hiendelaencina, hasta el 31 de id.

Baños, idem id.

## Recuento de ganadería.

Se halla formado y expuesto al público en sus Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, el recuento de la ganadería para el próximo ejercicio, según lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, donde podrán hacerse reclama-

ciones en el término que cada uno tiene señalado, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villal de Mesa, por término de ocho días.

## Juzgados de instrucción

### ATIENZA.

D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente, se hace saber: Que el día 27 del actual y doce horas en punto de su mañana, tendrá lugar la primera subasta en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Miedes, de los bienes embargados a los rematados Nabor Abdón Chicharro de la Fuente y Genaro Bravo Ruiz, para responder de las responsabilidades pecuniarias de la causa que se les ha seguido por el delito de hurto de leña, y cuyos bienes son a saber:

#### Bienes embargados á Nabor Abdón.

Tres asientos pequeños de pino, en 1 peseta.

Unas trébedes pequeñas, en 1 id.

Una sartén en 1'50 id.

Dos pucheros de tierra, en 0'25 id.

Una botija grande, en 0'25 id.

Un cántaro, en 0'37 id.

Una cesta de mimbrés, en 0'50 id.

Un cesto de id., en 0'50 id.

Un arca de pino con cerraja, en 4 id.

Una tinaja vieja, en 0'25 id.

Un escriño viejo, en 0'10 id.

Una arca sin tapa, en 1 id.

Una mesa mediada de pino, en 0'75 id.

Dos escriños viejos de paja, en 1'50 id.

Cincuenta haces de yerba, en 12'50 id.

Dos haces de encañadura, en 2 id.

Una tierra en el término municipal de Miedes, y sitio de la Fuente del Bacallón, de haber una fanega, Saliente liego, Mediodía Agustín Muñoz, Poniente herederos de Juan Cristóbal y Norte se ignora, en 125 id.

Otra en id., y sitio de Torroplano, de haber dos fanegas y seis celemines, S. liego, M. un vecino de Retortillo, P. Benito Chicharro y N. otro vecino de Retortillo, en 200 id.

Otra en id., y sitio Casa de parra, de haber nueve celemines, S. herederos de D. José Briones, M. Benito Chicharro, P. herederos de Trifón Yagüe y N. Félix Gonzalez, en 175 id.

#### Bienes embargados á Genaro Bravo.

Una mesa de pino vieja, tasada en 0'75 pesetas.

Una artesa vieja, en 1 id.

Un cajón de conducir mineral, en 0'25 id.

Una mesa pequeña, en 1 id.

Un escaño de pino a medio uso, en 2'50 id.

Una mesa mediada, en 1 id.

Otra id. pequeña, en 0'25 id.

Una tinaja arpada, en 0'25 id.

Un cántaro de tierra, en 0'25 id.

Una jarra y un plato, en 0'50 id.

Una tinaja encivicada, en 1 id.

Quien quisiere hacer postura, acuda el día y hora indicados; que para tomar parte en la licitación, deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que estos salen á remate, advirtiéndose que si no hay postor que cubra el precio de la tasación, se admitirán las dos terceras partes del valor, con la condición de que el rematante verifique la inscripción antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en Atienza á 6 de Mayo de 1903.—Ignacio Docavo.—De orden de S. S.—José Giner.

### BRIHUEGA.

D. Máximo de Arredondo y Fernandez Sanjurjo Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil de la causa que se siguió contra Cipriano Gutierrez Machuca, se saca á segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación, los bienes que se le embargaron y se detallan en el *Boletín oficial* de la provincia del 17 de Abril último, bajo las demás condiciones en él establecidas, acto que tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Valdeavellano, el 29 del corriente á las doce de él.

Dado en Brihuega á 7 de Mayo de 1903.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

Don Máximo de Arredondo y Fernandez Sanjurjo Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que he acordado el segundo remate de la casa sita en Membrillera, embargada á Marcelo Valdeita Borrero, en causa que se siguió por hurto, la cual se deslinda en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Abril último, con las condiciones en él establecidas y rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación, acto que tendrá lugar en este Juzgado y el de instrucción de Cogolludo, el día 30 del corriente á las doce de su mañana.

Dado en Brihuega á 8 de Mayo de 1903.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

### COGOLLUDO.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de la villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Agustín Martínez y á su esposa Isabel Ramírez Novés, vecinos que fueron de Monasterio, cuyo

paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecerles el procedimiento en el sumario que se instruye por sustracción de un billete de 25 pesetas, pues así lo tengo acordado en providencia de esta, fecha dictada en el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cogolludo á 11 de Mayo de 1903.—Antonio Hernandez de Santamaria.—P. S. M.—Angel Nuñez.

#### CIFUENTES.

D. Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

A los Jueces municipales del mismo, hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 30 de la ley del juicio por jurados, aquellos funcionarios tienen la obligación de remitir á este de primera instancia y de instrucción en la última quincena del presente mes, copias certificadas por los respectivos Secretarios, de las listas definitivas á que hace referencia el art. 29 de la expresada ley.

La falta de cumplimiento, será castigada con multa de 100 á 200 pesetas, y con el fin de que ninguno de dichos Jueces municipales, me ponga en el caso de hacer aplicación de este precepto, les recuerdo en el presente cumplan á su debido tiempo con dicho servicio.

Dado en Cifuentes á 9 de Mayo de 1903.—Manuel González Ruiz.—El Secretario, José Sierra.

#### SACEDON.

Don Fernando Sacristán, Juez accidental de instrucción de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Gregorio Arroyó Ibarra, vecino de esta villa, en causa por lesiones, he acordado sacar á pública segunda subasta con rebaja del 25 por 100, las fincas embargadas al mismo que se describen en el edicto para la primera, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 46, del 17 de Abril último.

El remate, con las demás condiciones de los anteriores, se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 3 de Junio próximo, á las doce.

Dado en Sacedón á 8 de Mayo de 1903.—Fernando Sacristán.—P. S. M.—Licd.º, Rogelio Ruiz.

Don Fernando Sacristán, Juez accidental de instrucción de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas á que fueron condenados Emilio Cano é Indalecio Cifuentes, vecinos de Esemilla, en causa por hurto, he

acordado sacar á pública segunda subasta con rebaja del 25 por 100, las fincas embargadas á los mismos que se describen en el edicto para la primera, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 46, del 17 de Abril último.

El remate, con las demás condiciones de los anteriores, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 3 de Junio próximo, á las once.

Dado en Sacedón 8 de Mayo de 1903.—Fernando Sacristán.—P. S. M.—Licd.º, Rogelio Ruiz.

Don Fernando Sacristán, Juez accidental de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Ciriaco Rebollo Rebollo, vecino de Hontanillas, en causa por hurto, he acordado sacar á pública tercera subasta sin sujeción á tipo, las fincas embargadas al mismo que se describen en el edicto para la primera, inserto en el periódico oficial de la provincia, número 34, del 20 de Marzo último.

El remate, con las demás condiciones de los anteriores, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 4 de Junio próximo, á las doce.

Dado en Sacedón á 8 de Mayo de 1903.—Fernando Sacristán.—P. S. M.—Licenciado, Rogelio Ruiz.

### Juzgados municipales

#### LAS INVIERNAS.

Por providencia dictada en este Juzgado, se ha acordado se saquen á segunda subasta y con rebaja del 25 por 100, los bienes que fueron embargados á Policarpo Lopez, de esta vecindad, los cuales se hallan reseñados en el anuncio de este Juzgado, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 51.

El remate tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, y si resultase negativo, se celebrará un tercero y último, sin sujeción á tipo el día 28 de los corrientes.

Las Inviernas 9 de Mayo de 1903.—El Juez municipal, Mariano Perez.

### PARTE NO OFICIAL

#### CONTRA EL PEDRISCO

Asegura las cosechas, frutas y arbolados, la importante sociedad BANCO AGRICOLA ESPAÑOL. Tarifas y condiciones las dará el Delegado general en Guadalajara D. M. de Vega, Cofre, 8 y 9.—Se necesitan agentes.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.